

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-01027-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL:

NORTE

RADICACIÓN DENUNCIA: FECHA DEL RADICADO:

2024-E 23126 - 2024-E 23724 13 DE AGOSTO DE 2024

EXPEDIENTE:

SAN-01027-24

PRESUNTA INFRACCIÓN:

QUEMA DE COBERTURA VEGETAL Y AQUELLOS

QUE LE SEAN CONEXOS.

PRESUNTO INFRACTOR:

RODRIGO SÁNCHEZ PERDOMO

LUIS ERNESTO SÁNCHEZ PERDOMO

Neiva, 19 de septiembre de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Que, mediante radicados CAM No. 2024-E 23126 del 13 de agosto de 2024 y 2024-E 23724 del 20 de agosto de 2024, No. Vital 060000000000183573 y bajo expediente Denuncia-02337-24, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en "Actividad de quema de cobertura vegetal ubicado en la finca Belmonte de vereda San Antonio Bajo en jurisdicción del municipio de Aipe - Huila".

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto de visita No. 706 de fecha 28 de agosto de 2024, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista HÉCTOR JULIAN GOMEZ GULUMÁ, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 2780 del 30 de agosto de 2024, del cual se resume lo siguiente:

(...)

1. ANTECEDENTES

El día 13 de agosto de 2024, se recibe una denuncia por parte de la Alcaldía municipal de Aipe, bajo número VITAL 060000000000183573 y radicado CAM 2024-E 23126, en la cual informan la posible infracción ambiental consistente en actividad de quema en el predio Belmonte ubicado en la vereda San Antonio Bajo jurisdicción del municipio de Aipe Huila.



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Asi las cosas el día 20 de agosto de 2024, se recibe una denuncia por parte del CONCEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES del municipio de Aipe, bajo radicado CAM 2024-E 23724, en la cual informan la posible infracción ambiental consistente en actividad de quema en el predio Belmonte ubicado en la vereda San Antonio Bajo jurisdicción del municipio de Aipe Huila.

En consideración a lo anterior, personal de esta corporación se desplazó al lugar de los hechos para realizar la verificación respectiva bajo auto de visita 706 que fija el día 29 de agosto del 2024 para la práctica de la diligencia.

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

El 29 de agosto de 2024, el profesional delegado para la inspección técnica, realizo desplazamiento hasta el predio Belmonte ubicado en la vereda San Antonio Bajo jurisdicción del municipio de Aipe Huila sobre la coordenada plana X: 865932 y en Y: 843474, lugar donde se presentó la quema, así las cosas se procede a realizar inspección, registrando coordenadas, registro fotográfico, encontrando lo siguiente:

- Se verificó que se había realizado actividad de quema de cobertura vegetal Brinzal, latizal y fustal en un área aproximada de 550 m², donde se pudieron identificar algunas de las especies forestales en campo como Guácimo, (Guazuma ulmifolia) y Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium), e individuos frutales de la especie mango (Mangifera indica) entre otras sin identificar a causa de los factores de quema, sobre la coordenada plana X: 866110 y en Y: 843347, a una altura aproximada de 450 m.s.n.m.
- Según consulta realizada en la plataforma IGAC utilizando las coordenadas, se registra el predio HACIENDA BELMONTE Número predial: 410160003000000050008000000000, fuente Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023.

Así las cosas, se llega al predio Belmonte donde se entabla conversación con el señor Rodrigo Sánchez Perdomo el cual manifiesta verbalmente que realizaron una quema controlada y actividades de rocería con el fin de efectuar mantenimiento del predio para el desarrollo de actividades agrícolas, a lo que posiblemente genero la propagación del incendio donde fue intervenida por el cuerpo de Bomberos del municipio de Aipe Huila.

Tabla N°1 Coordenadas planas registradas en campo correspondientes al recorrido realizado en Predio Belmonte ubicado en la vereda San Antonio Bajo jurisdicción del municipio de Aipe Huila

X	Y	N° DE COORDENADA
865932	843474	1. Quema
866110	843347	2. Quema
86607	842953	3. Vivienda



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

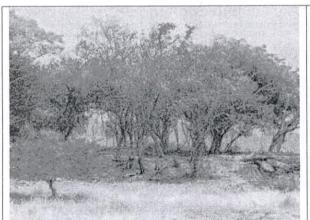


Imagen N°1. Localización predio Belmonte ubicado en la vereda San Antonio Bajo municipio de Aipe



Imagen 2. Mapa temático de localización en polígono del predio HACIENDA BELMONTE Número predial: 410160003000000050008000000000, fuente Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2023.

A continuación, se reporta las evidencias fotográficas registradas durante el recorrido en campo:



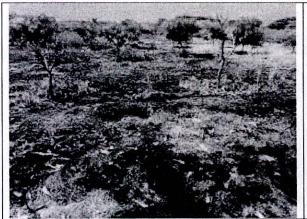
Fotografía 1. contraste de quema en el predio l Belmonte, e identificación de especies fustales intervenidas por la quema



Fotografía 2. contraste de quema en el predio l Belmonte, de especies brinzales intervenidas por la quema



_			_
	Código:	F-CAM-015	
111	Versión:	4	
	Fecha:	09 Abr 14	



Fotografía 3. Contraste de quema en el predio Belmonte, e identificación de especies frutales intervenidas por la quema.



Fotografía 4. Contraste de quema en el predio Belmonte, de especies características Latizales intervenidas por la quema.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presuntos infractores se tiene a los señores:

- Rodrigo Sánchez Perdomo identificado con cedula de ciudadanía 12.110.738 con lugar de notificación en el predio Belmonte ubicado en la vereda San Antonio Bajo jurisdicción del municipio de Aipe Huila, con número telefónico 3153233502.
- Luis Ernesto Sánchez Perdomo con lugar de notificación en el predio Belmonte ubicado en la vereda San Antonio Bajo jurisdicción del municipio de Aipe Huila.

4. HECHOS QUE SE CONFIGURAN EN:

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos actuales que generan riesgo de afectación al ambiente, corresponden a:

Quema de cobertura vegetal Brinzal, latizal y fustal en un área aproximada de 550 m² dando, incumpliendo al ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, del Decreto 1076 de 2015 y al ARTÍCULO 244.- Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios en esos predios. (decreto 2811 de 1974).



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque lo realizado se constituye en incumplimiento a la normatividad ambiental al omitir la restricción establecida en la resolución Decreto 1076 de 2015 y en el decreto 2811 de 1974.

6.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Las acciones impactantes son aquellas que derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó las acciones impactantes referidas a Modificar el uso del suelo, deteriorar el paisaje e Incumplir la normatividad, al no dar cumplimiento a lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales Decreto 1076 de 2015 y al ARTÍCULO 244 decreto 2811 de 1974.

La guema de cobertura vegetal Brinzal, latizal y fustal representa posible impacto potencial al recurso fauna que se prevé existía en el lugar, toda vez que se destruye la vegetación donde probablemente habitaba fauna silvestre (Aves, mamíferos, reptiles etc. con presencia y distribución en la zona), configurando riesgo potencial representando en posible desplazamiento y muerte de especímenes.

6.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

a) Extensión (EX):

La actividad de guerna de cobertura vegetal brinzal, latizal y fustal evidenciado durante el recorrido y mediante la implementación de herramientas tecnológicas se estima en un área aproximada de 550 m², de este modo se concluye que la incidencia se manifiesta en un área inferior a 1 Hectárea. (1).

Importancia de la afectación (I): I= 16, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

7. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

de regeneración natural (...)"

Establ	ecimie	ento de la n	ecesid	ad de	imponer m	edida preventiva	s IX	NO	•)
	Sus	pender cua	lquier i	nterve	nción antró	pica (Tala, quen	na, rocería, etc.) e	en el área afe	ectada por
	la	guema	en	el	predio	HACIENDA	BELMONTE	Número	predial:
	410	160003000	000050	00800	00000000	ubicado en la ve	ereda San Antoni	o Bajo juriso	licción del
	mur	nicipio de A	ine Hui	la par	a garantiza	r la recuperació	n de la misma a t	través de los	procesos

En relación con lo anterior, obra en el expediente Informe de Incendio Forestal expedido el día 08 de agosto de 2024, suscrito por el Cuerpo Voluntario de Bomberos de Aipe - Huila, dirigido al Inspector de Policía de dicha municipalidad, en el que se establece lo siguiente:

" (...)

De acuerdo a su solicitud y como miembros del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo y Desastres nos permitimos informarle que el pasado 27 de Julio sobre las 08:41 horas se recibe llamada por parte de la comunidad que se observa fuerte columna de Humo



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

sobre la Vía la vereda ventanas, se desplazaron unidades de la institución y al llegar al sitio donde se presentaba la conflagración se pudo determinar que se trataba de una Quema forestal en la finca Belmonte con coordenadas 3°10'40"N- 75°16'55W, se evidencia personal de la finca realizando la quema forestal de manera controlada con bombas de espalda, con una afectación aproximada de 200 metros cuadrados de pastos arbustos y rastrojos quemados, se le informan a los trabajadores de la finca que este tipo de prácticas están prohibidas de acuerdo a la normatividad legal vigente, personal de bomberos regresa a la estación sobre las 10:08 horas.

Sobre las 12:54 horas del 27 de julio de 2024 se recibe llamada por parte del señor Cesar Augusto Mora con numero celular 3164045584 que se presenta un incendio fuera de control en la finca Belmonte y está afectando unos palos de mangos. Se desplazaron 05 unidades de Bomberos y 01 máquina de desplazamiento rápido. al lugar del incendio.

Sobre las 15:30 horas del 27 de julio de 2024 arriba a la estación el personal que controlo y liquido el incendio forestal con las siguientes novedades:

Fuente: Cesar Augusto Mora

Lugar: Vereda San Antonio Bajo Finca Belmonte

Evento: Incendio forestal

Descripción: se controla en su totalidad un incendio Forestal en la finca Belmonte, viéndose afectada aproximadamente 03 hectáreas de bosque seco tropical, pastos, estantillos, maguera para riego, se afectó también aproximadamente un 80 % de un cultivo de mango de una hectárea el cual tenia dos años de sembrado.

(...)"

MEDIDAS PREVENTIVAS

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 2780 del 30 de agosto de 2024, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 3171 del 19 de septiembre de 2024, impuso a los señores RODRIGO SÁNCHEZ PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía 12.110.738 y LUIS ERNESTO SÁNCHEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía 12.111.884, medida preventiva consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA de cualquier intervención antrópica (Tala, quema, rocería, etc.) a la altura del predio HACIENDA BELMONTE identificado con número predial: 41016000300000005000800000000 ubicado en la vereda San Antonio Bajo jurisdicción del municipio de Aipe - Huila, para garantizar la recuperación de la misma a través de los procesos de regeneración natural.



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*1". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)" (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que "Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 2780 del 30 de agosto de 2024 y el Informe de Incendio Forestal expedido el día 08 de agosto de 2024, suscrito por el Cuerpo Voluntario de Bomberos de Aipe - Huila, dirigido al Inspector de Policía de dicha municipalidad, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores RODRIGO SÁNCHEZ PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía 12.110.738 con lugar de notificación en el predio Belmonte ubicado en la vereda San Antonio Bajo jurisdicción del municipio de Aipe Huila, con número telefónico 3153233502 y LUIS ERNESTO SÁNCHEZ PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía 12.111.884, con lugar de notificación en el predio Belmonte ubicado en la vereda San Antonio Bajo jurisdicción del municipio de Aipe Huila.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de quema de cobertura vegetal.

Ahora bien, sobre la disposición al parecer infringida y que en consecuencia justifican la imposición de la presente medida, se tiene la siguiente:

El ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015, señala "Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura." (Subrayado por fuera del texto)

Que la Resolución No 0358 del 21 de marzo de 2024 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió:

(...)

Artículo 1. - Objeto. Suspéndase temporalmente en todo el territorio nacional:

- 1. Las quemas abiertas controladas en áreas rurales que se hagan para:
 - a) La preparación del suelo en actividades agrícolas.
 - b) El descapote del terreno en actividades mineras.
 - c) La recolección de cosechas o disposición de rastrojos.

Artículo 3.- Temporalidad de la suspensión. La suspensión temporal establecida en el artículo 1 de la presente resolución se levantará cuando el IDEAM conceptúe mediante comunicación oficial que las condiciones climáticas especiales relacionadas con el Fenómeno El Niño han cesado en todo el territorio nacional.

Artículo 4.-. Régimen sancionatorio aplicable. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, así como lo previsto en la Ley 2111 de 2021 o aquella que la modifique o sustituya en relación con los delitos ambientales, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan. (...)"

Por su parte, el artículo 244 del Decreto 2811 de 1974 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece que: "Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determine para prevenir y controlar los incendios en esos predios."

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico mencionado, identificó riesgo de afectación debido a la quema de cobertura vegetal Brinzal, latizal y fustal en un área aproximada de 550 m2, donde se pudieron identificar algunas de las especies forestales en campo como Guácimo, (Guazuma ulmifolia) y Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium), e individuos frutales de la especie mango (Mangifera indica), en el predio Belmonte ubicado en la vereda San Antonio Bajo jurisdicción del municipio de Aipe - Huila sobre la coordenada plana X: 865932 y en Y: 843474; contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,



Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores RODRIGO SÁNCHEZ PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía 12.110.738 y LUIS ERNESTO SÁNCHEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía 12.111.884, en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico No. 2780 del 30 de agosto de 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Informe de Incendio Forestal expedido el día 08 de agosto de 2024, suscrito por el Cuerpo Voluntario de Bomberos de Aipe – Huila.
- Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, para que remita Certificado de Libertad y Tradición del Predio HACIENDA BELMONTE Número predial: 41016000300000050008000000000 ubicado en la vereda San Antonio Bajo jurisdicción del municipio de Aipe Huila, localizado sobre las coordenadas planas X: 865932 y en Y: 843474 de propiedad de los señores RODRIGO SÁNCHEZ PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía 12.110.738 y LUIS ERNESTO SÁNCHEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía 12.111.884
- Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, conducentes y pertinentes para lograr verificar los elementos necesarios para iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Escuchar en Diligencia de Versión Libre y Espontánea a los señores RODRIGO SÁNCHEZ PERDOMO identificado con cédula de ciudadanía 12.110.738 y LUIS ERNESTO SÁNCHEZ PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía 12.111.884, con el fin de que declaren sobre los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.



Expediente: SAN-01027-24 AUTO DE INICIO: 266

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

TRUJILLO CASANOVA

Directora Territorial Norte ó: Juan Pablo Rodríguez - Judicante DTN Radicado: 2024-E 23126 - 2024-E 23724 Corporacion Autonamo Regional act Alto Magaziena (A M 7 OCT 2024 propanté anto esta carporación UIS ERNESTO SAUCHEZ PERDONO 12.111.884 Newa. saliticarea perconsimente del centenido mcced Hotificador ___ Teléfono 3/53 94 4040. Curren Electrónico Sancher pen Dyahon ratto antonoma Regional del Alto Magdalena CAM 1 7 OCT 2024 3:48 Delse presenté anta este corporación EI(La) Señor(a) PODRIGO SAUCHEZ

Notificador

Teléfono 3

Carreo Electrónico

Identificado(a) con C.B.Ro. 12.110.73%

con el fin de nesificarse personalmente del contenido

Hours